

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 4 escudo 200 milésimas. Por tres meses... 3 000

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 2 escudos 100 milésimas. ULTRAMAR... Por un mes... 3. EXTRANJERO... Por seis meses... 400

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Vicario capitular de la diócesis de Ibiza, sede vacante, por acta fecha 24 del corriente hizo cesion canónica al Estado de los bienes del clero, monjas y cofradías de la referida diócesis, cumpliendo lo estipulado en el Convenio adicional al Concordato de 1851.

MINISTERIO DE MARINA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

24 de Abril. Nombrando Asesor de Marina del distrito de San Carlos de la Rápita al Licenciado D. Antonio María Queralt. Id. Idem segundo Jefe del departamento de Ferrol al Jefe de escuadra D. Blas García de Quesada.

Id. id. Idem Asesor del distrito marítimo de Vivero al Licenciado D. Jesús María Almouina. Id. id. Idem segundo Ayudante del cuerpo de Sanidad militar de la Armada al que lo es provisional D. Antonio Rebollo y Ramos.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Gamo aprehendió en la noche del 19 del actual un falucho con 50 bultos de tabaco en aguas de Marbella, y la nombrada Cerdiza en la del 20 un bote con seis cajones de tabaco en Cabo Canet.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Oviedo, y a cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocan su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por recurso de nulidad pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Luis Montoto y Covian, á nombre de Don Ramon Martinez, recurrente, y de la otra mi Fiscal, como representante de la Hacienda pública, contra la sentencia dictada en 29 de Julio de 1863 por el Consejo provincial de Oviedo, en la que se declaró sin efecto por extemporánea la demanda presentada ante el mismo por Martinez, y subsistente la providencia gubernativa de 24 de Noviembre de 1864.

en providencia de 24 de Noviembre de 1864, la cual fué notificada á D. Ramon Martinez el dia 4 del mes siguiente; y el mismo Martinez, que ya antes de la notificación habia acudido al Gobernador sosteniendo el derecho que pretendia tener, y contrariando las pretensiones del Párroco, siguió elevando á la misma Autoridad varias instancias para que se le respetara en su posesion despues de que se le hubo notificado la preclata orden gubernativa de 24 de Noviembre, sin otro resultado que el de que el Gobernador sustituyera su providencia por otra de 6 de Marzo de 1863.

Que en su vista D. Ramon Martinez acudió á la propia autoridad en 5 de Abril del mencionado año solicitando la remision de los referidos antecedentes al Consejo provincial de Oviedo, para que este resolviera lo que estimase más justo en juicio contencioso-administrativo. Vista la demanda presentada por D. Ramon Martinez en 4 de Mayo de 1863 ante el Consejo de la provincia de Oviedo, en la que pide la revocacion de la citada providencia de 24 de Noviembre de 1864.

Vista la sentencia que despues de seguido el pleito por sus trámites, conforme á reglamento, dió el referido Consejo provincial en 29 de Julio de 1863, por la que declaró sin efecto la interposicion de la demanda por no haber sido presentada en tiempo. Vista el escrito de 7 de Agosto de 1863, en el que Don Ramon Martinez interpuso recurso de nulidad para ante el Consejo de Estado, que le fué admitido por el provincial de Oviedo en 12 de Agosto del mismo año.

Don D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco Luxán, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Pedro Nolasco Auriolas, D. Manuel María Uhagon y D. José Elduayen.

Vengo en declarar que no há lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de D. Ramon Martinez. Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Abril de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos y en la Sala primera de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia han seguido D. José, D. Manuel y D. Vicente Cremades, con el Director gerente de la Sociedad de los Ferro-carriles de Almansa á los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el demandado de la providencia que en 1.º de Diciembre de 1865 dió la referida Sala denegando la admision del recurso de casacion entablada por el mismo.

Resultando que D. José, D. Vicente y D. Manuel Cremades, contratistas de los puentes del Roig y Baquilla en la linea del ferro-carri de Valencia á Almansa, presentaron demanda para que se condenase al Gerente de la indicada Sociedad á la entrega de la certificacion de medida de las obras ejecutadas ultimamente en dichos puentes y abono de su importe, que con el 10 por 100 retenido en garantía fijaron en el alegato de bien probado en la cantidad de 134.243 rs. y 66 céntimos: Resultando que el representante de la Sociedad pretendió que se absolviera á esta de la demanda y en virtud de la reconvenccion que proponia se condenase á los actores al pago de 23.086 rs. y 32 cént.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO. MES DE MAYO DE 1866. DISTRIBUCION de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, aprobada en Consejo de Ministros, conforme á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

PRESUPUESTO DE 1865 A 1866.

PRESUPUESTO ORDINARIO.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Table with columns: Caps., Capítulos, Secciones, TOTALES. Rows include Casa Real, Deuda consolidada, Deuda amortizable, Cargas de Justicia, Clases Pasivas.

Table with columns: Caps., Capítulos, Secciones, TOTALES. Rows include Personal de planos parcelarios, Material de id.

Table with columns: Caps., Capítulos, Secciones, TOTALES. Rows include Personal de la Administracion central, Personal del Cuerpo diplomático y consular, Personal de la Seccion de Correos de Gabinete.

Table with columns: Caps., Capítulos, Secciones, TOTALES. Rows include Personal de la Secretaria, Personal del Supremo Tribunal de Justicia, Personal de las Audiencias y Juzgados.

Table with columns: Caps., Capítulos, Secciones, TOTALES. Rows include Personal de la Administracion central, Material de id., Personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Table with columns: Caps., Capítulos, Secciones, TOTALES. Rows include Personal del material de Artilleria é Ingenieros, Personal de Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo y excedentes.

Table with columns: Caps., Capítulos, Secciones, TOTALES. Rows include Personal de la Administracion central, Material de id., Personal del Cuerpo general de la Armada.

Table with columns: Caps., Capítulos, Secciones, TOTALES. Rows include Personal de la Secretaria del Ministerio, Material de id., Idem de Pósitos.—Gastos de visita.

Table with multiple columns: Caps., Capítulos., Secciones., TOTALES., and various sub-sections like MINISTERIO DE FOMENTO, MINISTERIO DE HACIENDA, etc.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Estado.

El Cónsul general de España en París ha remitido, en cumplimiento de las disposiciones últimamente adoptadas respecto de las testamentarias de los súbditos españoles fallecidos en el extranjero, el estado de las herencias vacantes o pendientes de tramitación que existen en aquella Cancillería, y que a continuación se publica para conocimiento de los interesados en las mismas.

Por anticipaciones. Saldo a favor de la Caja general de Depósitos en Madrid y las provincias. 438.053.588,727

Por 800 de leña de encina, seca y cortada a propósito para estufas y chimeneas; a 280 milésimas arroba. 224

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán las solicitudes al Alcalde del referido pueblo en el término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, proveyéndose la vacante con arreglo a las prescripciones y al Real decreto de 19 de Octubre de 1833 y Real orden de 18 de Febrero de 1836.

clausa de esta corte, se cita y llama a José y Félix de la Varga, que en año 1834 habitaban en el parador de Luna, al mozo que en el día 17 de Enero de 1834, en la casa de Segovia, de la calle de Segovia, número 4, se presentó en la audiencia de S. S. en la calle de la Unión, número 6, piso bajo, con el fin de prestar una declaración en causa criminal que por el mismo se sigue.

Dirección general de Instrucción pública.

Lista de las obras que se publican por entregas, presentadas en el Ministerio de Fomento durante el último semestre del año, en cumplimiento de la ley de propiedad literaria.

Importa la Deuda flotante en 1.º de Abril de 1866. 444.434.115,375

Los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos se devolverán en el acto del remate a todos los licitadores, menos a aquel a cuyo favor se adjudicó, y a éste en el momento de pagarle, cumplido que sea el compromiso.

Alcaldía constitucional de Villafranca de los Caballeros. Se llaman aspirantes a la plaza de Farmacéutico titular de Villafranca de los Caballeros, provincia de Toledo.

Considerando que el deudor Euglis en las declaraciones que tiene prestadas manifiesta terminantemente como ciertos los extremos siguientes:

Dirección general del Tesoro público.

Esta Dirección, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 17 de Enero de 1832, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Marzo último.

Pliego de condiciones con arreglo a las cuales se saca a pública subasta el suministro de 1.600 arrobas de carbón, 800 de leña de encina y 1.600 de leña de pino.

Gobierno de la provincia de Salamanca. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Huerta, con la dotación de 200 escudos anuales.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

A voluntad de su dueño, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se anuncia la venta en pública subasta de una casa sita en la calle de San Juan, número 4, antiguo y 27 nuevo.

Corresponde a la letra con su original obrante en los autos a que se refiere, de que doy fe y a que me remito.

DOMINGO

mismo como los de las provincias? O son o no necesarios: si lo son, justo que se retribuía su trabajo. Pero hay más: los Escribanos criminalistas tienen que hacer gastos para salir de la capital de sus Juzgados cuando se trata de ciertos delitos, y no hay ninguna cantidad señalada para sufragar esos gastos. ¿Por qué, pues, no se asigna una cantidad en los presupuestos para ellos?

Ruego al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que tenga presentes estas consideraciones. El Sr. **JUEZ SARMIENTO**. El Sr. Coronado ha defendido también el dictamen. Los Escribanos de Cuenca no piden que se haga lo que se ha hecho en Madrid: se limitan a consignar la importancia que su cometido, hasta qué punto es desagradable en cuantos casos que tienen que hacer y la necesidad de que se les asigne alguna cantidad como dietas. El Sr. Coronado ha hecho observaciones muy en su lugar, y el Sr. Ministro de Gracia y Justicia podrá en su día tenerlas presentes; pero la comisión no entra en su idea entera y esta cuestión...

Sin más discusión quedó aprobado el dictamen. Sin discusión quedó aprobado el que versaba sobre la petición núm. 84. Leyóse el relativo a la petición núm. 85, que decía así: «D. Antonio Suarez, como Gerente de la sociedad Suarez y compañía, solicita se extima del derecho de consumos al hielo artificial, lo que satisfaga la décima parte del que satisface la lava.» La comisión es de dictamen que se pase al Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. Vizconde de **MIRANDA**. El reglamento prohíbe a la comisión aporrear una petición, y por eso debo decir cuatro palabras. La fabricación del hielo artificial es de grande utilidad en los países meridionales; se ha establecido en Valencia; es industria nueva, no estaba incluida en la tarifa de consumos; y ahora se le impone una contribución de 3 rs. en arbova equiparándola con la nieve, que es un producto natural. Los ingredientes que entran para la fabricación del hielo artificial han pagado ya a la entrada en Valencia los derechos de consumo; por eso, es injusto que la nueva industria pague una contribución de 3 rs. por arbova, contribución que mata completamente esa industria.

Ruego, pues, al Sr. Ministro de Hacienda que envíe esta petición a la comisión de presupuestos, para que se suprima ese impuesto sobre tal industria, ó lo menos se ponga en comparación sus condiciones.

El Sr. **GONZALEZ CARVAJAL**. Comparar para el impuesto el hielo artificial con la nieve es absurdo. El hielo artificial es producido en cuya elaboración entran primeras materias que han pagado derecho de consumo; la nieve no hay sino cogerla de la cordillera y traerla. Es, pues, justo lo que solicitan esos peticionarios, y por lo mismo la comisión envía esta exposición al Ministerio de Hacienda, como la disposición más favorable que puede adoptar.

El Sr. Vizconde de **MIRANDA**. Yo doy gracias al Sr. Presidente de la comisión por lo que ha dicho, porque así obrará en el ánimo del Ministro de Hacienda, para que recomiendo a la comisión de presupuestos la justicia de esta petición.

Sin más discusión quedó aprobado el dictamen. Sin discusión se aprobaron los relativos a las peticiones números 86 y siguientes hasta el 88. Leyóse el relativo a la petición núm. 89, que decía así: «Varios Jefes y Oficiales retirados del ejército, residentes en esta corte, solicitan se declare que desde el momento que dejan el servicio no tienen deberes militares de ninguna clase que llenar, y por consiguiente pueden residir y trasladarse donde les convenga y viajar como los demás españoles.» La comisión propone que pase al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**. Habiendo tenido la honra de presentar esta petición, debo decir en su apoyo algunas palabras.

Los retirados tienen derecho a no estar sujetos a la disciplina militar. Desde la primera ley de retiros se les dio este derecho. El Real decreto de 1839 dice terminantemente que no están sujetos a ningún género de obligación militar, y que podrán residir donde les convenga. Las opiniones del Sr. Ministro de la Guerra son su duda favorables a lo que piden estos interesados; pero las mejores ideas de los Ministros se ven a veces a estrellar contra las circunstancias, y estas han hecho poner ciertas trabas a la libertad de los retirados.

El individuo que al retirarse no puede ya volver a ser militar, no está sujeto más que a lo que dispone el gobierno. El fuero no es más que un privilegio para librarse de la disciplina militar, para que sus causas se vean en los Tribunales militares, y para que por los Jefes militares se les den las licencias de esta y pesosa. Yo soy contrario a este fuero, y muchos retirados renunciarán a él gustosos, y están dispuestos a renunciar si el fuero ha de sujetarlos a las trabas a que hoy se les sujeta.

El retirado no debe tener más derecho que el de recibir el sueldo que la ley le concede. En todo lo demás no es sino un ciudadano como otro cualquiera.

Pido, pues, al Gobierno, que estudiando esta cuestión y la resolviera en el sentido que he manifestado, y que es el sentido justo en que debe resolverse. No quiero hacer uso de mi iniciativa; pero ruego al Gobierno que formule una ley, que el Congreso no le negará en el sentido que acabo de exponer.

El Sr. **GONZALEZ CARVAJAL**. He oído a S. S. con mucho gusto; abundo en sus ideas, y todo nos parece poco en favor de esos veteranos cuyos blancos cabellos conservan el recuerdo del honor y de las glorias militares. Pasando este dictamen al Ministro de la Guerra, y pasadas las circunstancias que motivan hoy las penosas obligaciones que se les imponen, creo que quedarán completamente en libertad de acción.

Respecto del fuero, creo que con gusto renunciarían a él a trueque de verse libres de las trabas con que hoy se les sujeta, aunque esas trabas por otra parte nada tienen realmente que ver con el fuero.

El Sr. **CEBALLOS VARGAS**. No hay incompatibilidad entre el fuero y lo que los retirados piden. Lo que piden se lo otorga hoy la Ordenanza. Hoy que los pasaportes no existen, piden poder viajar como los demás y esto es justo.

El Sr. **GONZALEZ CARVAJAL**. No he propuesto que se quite el fuero; más si para tener esas franquicias justas fuese necesario dejar el fuero, no tendría inconveniente en ello. Esta es mi opinión particular.

El Sr. **CEBALLOS VARGAS**. He dicho que están en el pleno uso de viajar como quieren, y que esto no...

se opone al fuero, porque no son incompatibles una cosa y otra. El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**. No he dicho que sea incompatible el fuero con el derecho de viajar con educación de veintidós. Pero cuando se expidieron las cédulas, se dijo que los retirados las tenían a la Autoridad militar, y hoy se les hace pedir permiso en papel sellado.

Sin más discusión quedó aprobado el dictamen. Leyóse el relativo a la petición núm. 90, que decía así: «Los Catedráticos del Instituto de Cádiz piden derechos pasivos, igualdad de sueldos a los de todos los Institutos, y reforma del escalón del de segunda enseñanza.» La comisión es de parecer que pase al Sr. Ministro de Fomento.

El Sr. **PERIER**. Hallándose ausente mi digno compañero el Sr. Valverde, reproduzco las observaciones que en otra sesión hice sobre los Profesores de Albuera, rogando al Sr. Ministro de Fomento que las tenga muy en cuenta. El Sr. **Ministro de Fomento**. El Instituto de Cádiz no es un caso de excepción, y no otros sueldos sus Profesores. El Instituto provincial de esa provincia está en Jerez. El de Cádiz se estableció, como todos los locales, comprometiendo al pueblo a pagar una parte del sueldo de los Catedráticos.

Yo recuerdo también lo que he dicho cuando se ha hablado de esta clase de peticiones. Señores, todos piden dinero ó pagar menos; y si se atiende a los unos, forzosamente habrá que desatender a los otros. Y como el espíritu de la Cámara es que se pague lo menos posible, de ahí la dificultad de atender a todos, y el cuidado de tener el Gobierno que poner en examinar todas esas peticiones. Dispuesto yo a favorecer en lo posible a los Profesores, no puedo comprometerme a que los de Cádiz entren en la condición de provinciales.

El Sr. **PERIER**. Es verdad que hay tendencia a las economías, pero yo he visto que la comisión de presupuestos, al tratar de instrucción pública, ha puesto límite a esa tendencia. Si fuere justa la petición de los Catedráticos de Cádiz, no debería detenernos la consideración de economías, tanto menos cuanto que se trata de derechos pasivos que no han de gravar sobre la nación, ni tampoco de repente sobre la localidad. Yo he considerado este Instituto de Cádiz como en algunas circunstancias como los provinciales. Ese Instituto es local, aunque esto parezca raro; pero debe tener las consideraciones de provincial por la importancia que tiene una población como Cádiz; y yo creo que las Diputaciones provinciales no llevarán a mal que se declaren derechos pasivos a estos funcionarios; de todos modos consta nuestra intención.

El Sr. **Ministro de Fomento**. Dice el Sr. Perier que es raro que el Instituto de Cádiz sea local. En Jerez está el Instituto, porque tiene tantas propiedades y no grava a la provincia. Pero teniendo en cuenta las circunstancias especiales de Cádiz, y queriendo yo que el Instituto de Cádiz fuera recuerdo de un célebre establecimiento que hubo allí, autorizo la creación del Instituto local. Sin embargo, no puede hacerse nada en favor de esos Profesores que sea en perjuicio de la provincia. Piden esos Profesores derechos pasivos, igualdad de sueldos con los demás Institutos, y reforma del escalón de segunda enseñanza. Sin más discusión quedó aprobado el dictamen.

Leyóse el relativo a la petición núm. 91, que decía así: «D. Ramon Gonzalez Varela, vecino de Avila, solicita se reforme la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 1.433 y 1.434, por los perjuicios que se irrogan en la práctica con la mala inteligencia ó sea aplicación que se está dando en los pleitos de menor cuantía.» La comisión propone que pase al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. **VEDIEMMA**. El Ayuntamiento de Béjar remitió una exposición proponiendo que se reformasen los artículos de la ley de Enjuiciamiento; y esa petición no pasó a la comisión que entiende en un proyecto análogo que presentó el Sr. Casaval, a pesar de mis ruegos unidos a los del Sr. Ortiz de Zarate. A esa comisión deseo yo que pase también la petición que se discute, a fin de que se le tiene a bien, en el sentido que he expresado, introducir las modificaciones que fueren justas entre las que pueden estar las de esta petición, porque la ley de Enjuiciamiento no es tan perfecta que no necesite urgentes reformas.

El Sr. **JUEZ SARMIENTO**. La comisión, dentro del reglamento, no encuentra fórmula para proponer que pase a otra comisión esta petición. Lo único que puede hacer es decir que se tenga presente en tiempo oportuno, si los artículos de la ley que la otra comisión entiende tienen relación con los de la ley de Enjuiciamiento, referentes a los asuntos de menor cuantía que son de los que la petición trata. Si no tienen relación, la pretensión del Sr. Viedemma no puede tener resultado, y la comisión no puede variar el dictamen.

El Sr. **VEDIEMMA**. El Sr. Perier presentó hace pocas días una proposición de ley sobre amigables componedores, y esa proposición pasó a la de reforma de la ley de Enjuiciamiento. Este precedente podría autorizar a la comisión a acceder a mi petición. La reforma propuesta por el Sr. Casanueva toca alguno de los artículos a que se refiere la petición de que se trata; y por esto creo que la comisión no debe tener inconveniente en acceder a lo que solicito.

El Sr. **JUEZ SARMIENTO**. La comisión de reforma de Enjuiciamiento civil no está llamada hoy a reformar toda la ley, sino ciertos y determinados artículos, como no recuerdo en este momento; y como no comprendo la conexión que tienen con lo que trata la petición que se discute, la comisión mantiene su dictamen. El Sr. **VEDIEMMA**. He dicho que si no estaban comprendidos esos objetos de esta petición en la proposición del Sr. Casanueva, había entre ellos mucha analogía, pues la proposición del Sr. Casanueva trata también de asuntos de menor cuantía. Sin más discusión quedó aprobado el dictamen.

Aprobóse sin discusión el referente a la petición número 92.

Leyóse el relativo a la petición 93, que decía así: «Varios tenedores de ratas de Estado, residentes en Bilbao, piden se les satisfaga el pago de los cupones vencidos en fin de Diciembre último.» La comisión es de dictamen que pase al Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. **MURUA**. De la justicia de esta petición creo a todos convencidos; justicia que sube de punto cuando se ve que mientras a los tenedores de títulos de la Deuda en Madrid se les ha pagado hace tres meses, a los de Bilbao no se les ha pagado nada. Pido, pues, al Gobierno que disponga que se les pague.

El Sr. Conde de **VIQUEMA**. La comisión ha tenido muy en cuenta la justicia de esos tenedores; y si el reglamento no prohibiera toda recomendación a la comisión, yo uniría mi ruego a la voz del Sr. Murua. Sin más discusión quedó aprobado el dictamen.

Poblacion rural.

Continuando la discusión del art. 3.º con la emiendada tomada en consideración ayer, dijo El Sr. **BALMASEDA**. La comisión se ha negado a admitir todo género de enmiendas; pero de todos modos he dicho que no esperaba nada de esta ley; y si hay el propósito de llevarla adelante, a lo menos que quede clara. El art. 3.º dice: *(Le leyó)*. Puede haber varias clases de personas que ocupen la casa: el dueño, el colono (ámbos comprendidos en esta ley) y el mayordomo ó aparcerador, el cual, si puede estar comprendido en la palabra *criado*, no tendrá la excepción. En su lugar deben, pues, decirse que las personas que ocuparen la finca en cierto tiempo tendrían derecho a este beneficio.

Se limita el beneficio a 10 años ó 43, según la enmienda; pero con los 10 ó 13 años podrá suceder que se libre de 10 a 15 personas de la quinta sin habitar allí más tiempo que el necesario para extirmar. Hay que variar, por tanto, este artículo, acordando la significación de la palabra *criado*, y redactándolo de modo que no pueda dar lugar a abuso.

El Sr. **FERRANDIS**. Contestaré primero a las observaciones que hizo ayer el Sr. Lopez Dominguez. Es notable que en este debate la comisión se vea en situación tan crítica. Por una parte se la acusa, y en mi opinión con fundamento, de inequidad en ofrecer ventajas, y por otra el Sr. Lopez Dominguez combate una de los beneficios que se proponen. El Sr. Lopez Dominguez decía que el privilegio de la extensión del servicio iba a perjudicar a tercero. Yo creo, señores, que no hay nada perjudicado.

La comisión cree que el tiempo de los 10 ó 13 años es un beneficio que se concede sin que a nadie cause perjuicio. A No tiene el Gobierno la facultad de enviar a la reserva un número determinado de mozos? Pues entre ellos queremos colocar a los hijos de los que vengan a explotar los terrenos con las condiciones de esta ley. En cuanto a la extensión de cargos concejales, hasta tal punto es una ventaja, que yo he visto a algunas personas abandonar su vecindad para no verse obligados a aceptarlos, y no deja de ser tampoco la licencia para usar armas gratis cuando cuestan 48 rs.

Si se ha insistido sobre si el beneficio de la ley se extiende a los criados y jornaleros, y la comisión debe declarar de nuevo que sólo se comprenden en los beneficios los que constantemente se dedican al cultivo del campo, no los que accidentalmente pueden encontrarse en él, es decir, al propietario y al colono, cualquier nombre que tengan.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**. Yo no he hablado en nombre del ejército ni del Gobierno, porque ni uno ni otro me interesan porque voyan unos cuantos soldados ó dejen de ir a la guerra, y yo me contento con que me den las mantecadas, cuyos hijos irían a ocupar en el ejército activo el lugar que dejaran vacantes de los fomentados de la población rural.

Dice S. S. que algunos quintos van a la reserva desde luego: es indudable, van allí muchos, pero tienen despesas que cubrir las bajas que ocurren en Ultramar, y el que se exceptúa por la ley ya a la reserva desde luego y no se le da el sueldo, sino que se le da el de un lugar otro al ejército activo, donde tal vez lo toque marchar a África y morir en una de las acciones que hay allí diariamente con los moros.

El Sr. **FERRANDIS**. Yo no creo que esta extensión sea tan grave como el Sr. Lopez Dominguez supone, porque es mucho más fuerte que el derecho que hoy se da a todo ciudadano el librarse de la suerte de las armas por 800 reales, a los que volvamos al lugar que fomentamos los campos del servicio de las armas; lo cambiamos la naturaleza de este servicio y nada más.

El Sr. **UHAGON**. Esta ley, señores, no es propiamente ley de fomento de la población rural, sino una ley que tiene a fomentar la población de los des poblados. El art. 4.º dice: «El propietario que posea una extensión de terreno, o que cultiva las tres terceras partes por lo menos de la que se crea esta ley, necesaria para la formación de una finca rural, tendrá el derecho para completar esta de expropiar los terrenos colindantes, siempre que pertenezcan al Estado y no constituyan parte de un monte poblado ó finca rural completa.» Esta última parte no la comprendo. Claro es que si esas 60 ó 65 hectáreas que le faltan son de un monte poblado, ¿cómo se puedan dar, porque están exceptuadas de la venta, y si hacen parte de una finca rural completa, también se comprende que no pueda desahucarse una finca rural para completar otra.

Creo, pues, que pudiera quitarse esa parte y sustituirla con otra en que se dispusiera que los cambios ó compras de terrenos de particulares para el mismo objeto estuvieran sujetos al derecho de hipotecas. El Sr. **ORTIZ DE ZARATE**. Es cierto que la ley trata de que se pueblen ó des poblados ó de descentralizar la población para mejorar el cultivo; pero por lo mismo es de fomento de la población rural. Respecto a la extensión de cada finca, no puede fijarse de una vez para toda la Península, tanto por la diferencia del clima, como por la de la topografía del suelo y hasta por la del cultivo. Se fija, pues, este mínimo en la ley mientras el Gobierno resuelve cuál debe ser en cada caso, y para evitar abusos.

S. S. supone que puede quitarse la parte del artículo que dice: «no siendo un monte poblado ó una finca completa.» Lo que es monte poblado, ya está decidido por la ley de montes, y no podía menos de exceptuarse, porque si no, se hubiera ido expropiando al Estado de los montes; y en cuanto a lo de las fincas rurales, hubiera podido tender lo mismo. No puede, pues, accederse a lo que el Sr. Uhagon dice.

S. S. desea igualmente facilitar las permutas, y yo también participo de esas ideas; pero la comisión no piensa lo mismo, y en ese punto he querido ceder por salvar el principio principal de la ley, aunque pienso traer de nuevo la cuestión bajo otra forma, para procurar que se lleve la unidad a todo, impidiendo que se dividiera aquella finca que no pueda dividirse por no permitirlo el principio principal de la ley.

Ruego, pues, a S. S. que no insistiera en esto, y al Congreso que apruebe el artículo tal como está. El Sr. **UHAGON**. Yo no he dicho que esta ley no proteja la agricultura, sino que no protege la población rural donde ya está establecida. En cuanto a la división de la propiedad, yo me hubiera alegrado de que aquí se hubiera traído la parcela agrícola; pero dejando esto aparte, no comprendo cómo...

es que no se reformen las tres terceras partes de que trata el art. 4.º a las 200 hectáreas que marca el art. 4.º. El Sr. **BERTRAN**. Ayer, señores, al leer el artículo 4.º, no comprendí lo que disponía su último párrafo. Después he creído que disponía una cosa que me parecía una inerte materia que no se acordó a la comisión, y me ha dado lugar a una declaración que no resulta del párrafo, y que no es conforme tampoco con los buenos principios. De todos modos, no encontrando clara la redacción del artículo, quisiera que la comisión lo reformara en esta parte.

El final del artículo dice: «Las fincas que así se formen quedan indivisibles, aunque libre se trasmitan conforme al art. 1.º, y gozarán solamente por la mitad de los plazos los beneficiarios que se conceden en los artículos 2.º y 3.º.» Yo no sé si la indivisibilidad de la finca durará lo que marca el art. 1.º; pero aunque así sea, no sabemos lo que sucederá cuando la línea se divide. Se me ha dicho que entonces perderá los beneficiarios que da el artículo 1.º, y que si se halla en el caso del art. 4.º queda indivisible. Yo espero que la comisión aclarará esta parte. Si la ley declara indivisible una finca, es menester que por ella se pierda un punto de derecho. Puede morir un labrador o un siervo de haber fundado una finca, y dejar dos hijos; siendo la finca indivisible, ó se ha de poder prodividirla, ó se ha de vender.

Puede adjudicarse la finca en pago de créditos a dos acreedores. Y ¿qué sucederá entonces? En uno y otro caso los nuevos dueños tendrán acción para dividir la finca. Yo ruego, pues, a la comisión que calcule las consecuencias de quitar los efectos de esas acciones que se han reconocido por todas las legislaciones, porque creo que eso no puede suceder. Yo opino por la subdivisión expresiva de la propiedad; pero creo que el remedio de esto debe buscarse en la legislación civil, y no en leyes de esta naturaleza.

Se dice que se podrá vender la finca; pero en ese caso yo no tiene efecto la tendencia que se quiere dar a esta ley, que yo creo necesaria por una razón de equidad y de igualdad, en contraposición a la de ensanche de las poblaciones. Yo temo, sin embargo, que no alcanzará los fines que se propone, uno de los cuales se dice que es un fin moral y económico.

He oído decir mucho acerca de esto, y he visto a nuestros publicistas modernos estrearse entre el ver cómo se centralizaba la población; en sentido de la ley es de una altísima importancia. Pero no lo es menos la necesidad de quitar los efectos de esas acciones que se han reconocido por todas las legislaciones, porque creo que eso no puede suceder. Yo opino por la subdivisión expresiva de la propiedad; pero creo que el remedio de esto debe buscarse en la legislación civil, y no en leyes de esta naturaleza.

Yo creo, pues, en primer lugar que el artículo no está claro, y en segundo que la indivisibilidad tiene grandísimos inconvenientes, tanto económicos como morales, y no da ventajas, porque una vez establecida la finca ya se ha ido a vender, y por lo tanto la ley ya no tiene efecto. Yo creo que la comisión no insistiera en conservar esa redacción ni la indivisibilidad de la finca. El Sr. **BALLESTER**. Señores, la comisión será muy breve al contestar al Sr. Bertran, con algunas de cuyas ideas está muy conforme. Todos deploramos que la ley no sea más extensa, y que las circunstancias nos hayan impedido ampliarla más.

La comisión no establece la indivisibilidad de la finca para evitar que se pueda hacer una acción en el ejercicio de la propiedad, y además porque hubiera sido inútil, porque el interés individual hará que en esto no se vaya más allá de lo conveniente. En sentir de la comisión, el artículo está muy claro; solo se establece la indivisibilidad cuando se completa la finca expropiada al Estado, y esto porque no se había de crear un derecho contra otro.

El que hace uso del beneficio de expropiación al Estado contra la obligación de no dividir la finca en cierto periodo de tiempo, que ciertamente no es muy largo. Sin embargo, pueden añadirse al artículo estas palabras: «La indivisión será forzosa en los plazos de cinco, siete y diez años, y si subsistiera aunque se renuncie a los beneficios del art. 2.º.»

En cuanto a lo que sucederá cuando se dividan esas fincas, yo no puedo decir, porque prohibiendo la ley no se puede dividir; si sucede lo que el Sr. Bertran supone se venderá la finca, en lo cual no hay mal ninguno, ni se ataca a ninguna de las acciones que permite el derecho civil. El Sr. **BERTRAN**. Si la comisión añade al artículo esas palabras que S. S. dice, el artículo quedará claro, pero quedará también demostrado que por un espacio de tiempo no puede una finca que no puede dividirse, y esto lo encuentro injusto y contrario a los principios del derecho civil.

Es cierto que solo se refiere al caso de que se haya expropiado al Estado; pero ¿qué importa si hemos decidido que el Estado no puede tener más fincas que las que exceptúa la comisión? ¿Qué más da que se haga la venta en subasta ó por una tasación? Yo suplicaría de nuevo a la comisión que prescindiera de esa indivisibilidad. El Sr. **BALLESTER**. Yo no comprendo que se diga que es injusto que al dar un derecho a un ciudadano se le imponga una condición. Si la encuentra dura, que no use de su derecho; nadie podrá obligarle a ello. El Sr. **DE PEDRO**. El Sr. Uhagon se fundaba mucho al hablar contra el artículo. S. S. decía que el Estado no tiene más fincas que las que se piden para darlas a los pequeños rurales; si no es así, no se da que fincas se trata, porque si es de las que están sin vender puede adquirirlas cualquiera, y por consiguiente, lo mismo el propietario que la necesite para completar su finca rural que cualquiera otro.

Además, ¿por qué razón solo se dan a esos propietarios las ventajas que a los demás por la mitad del tiempo que a ellos? Yo no lo comprendo. Se dice que la ley es exigua; yo lo creo así y opino que el modo de fomentar la agricultura es construir muchos canales de riego y pantanos que fertilicen con sus aguas nuestro árido suelo, y levantar al labrador de la prostración en que se halla, disminuyéndole los impuestos que le agobian: pienso pronto presentar un proyecto de ley para la construcción de un pantano, en cuya obra, empleando el Estado de 3 a 4 millones de reales, haré felicidad de una gran comarca de mi país; y la riqueza aumentará considerablemente, para cuyo día espero el apoyo del Gobierno y Congreso de los señores Diputados: yo creo esta clase de medios los más a propósito de fomentar la riqueza agrícola, y lo recomiendo a la comisión y al Gobierno. Me siento, rogando a la comisión que dé a los propietarios de que habla el art. 4.º las mismas ventajas que enumera a los demás este proyecto de ley.

El Sr. **BALLESTER**. No se puede equiparar la que forma una finca con sus recursos con el que hace uso de un derecho importantísimo para expropiar al Estado. En cambio de este derecho nuevo que se le da, se le certifica el tiempo que ha de gozar de los otros.

Responde a los riesgos, la comisión no los ha olvidado, dando a los que emprendan los mismos beneficios de esta ley. En seguida se aprobó el art. 4.º con la modificación hecha por la comisión, y también los siguientes hasta el Sr. **VEDIEMMA**. Yo no encuentro muy clara la redacción de este artículo; me parece que no se comprende bien si la ley de 21 de Noviembre de 1835 sobre colonización queda ó no vigente, y si las ventajas que el actual proyecto concede se acumularán a las consignadas en aquella.

Quisiera que la comisión diera sobre estos algunas explicaciones, no porque crea que así dará más resultados la ley, sino para que quede más explícito el pensamiento del legislador. El Sr. **PERIER**. Voy a satisfacer con la brevedad posible los deseos del Sr. Viedemma. Existe la ley de colonias y sigue rigiendo; pero como los objetos de ambas leyes son distintos, se ha establecido que cualquiera de los dos sea el que se trate de obtener, se gocen de las ventajas que en la de ahora se otorgan, sin perjuicio de las demás que otorgaban las anteriores para las colonias.

El Sr. **VEDIEMMA**. Dojo gracias a la comisión por sus explicaciones; pero debo aun exponerle otra duda. Esa ley de 1835 vino a modificar la ley 3.º, tit. 32, libro 7.º de la Novísima Recopilación; y yo deseo saber si la comisión se ha propuesto no perjudicar la propiedad urbana, como se lo había propuesto la ley Recopilada, no dando ventajas a los que vayan a poblar los campos en perjuicio de los propietarios de fincas urbanas. El Sr. **PERIER**. La ley de colonias y las anteriores que quedaron vigentes, lo de ensanche de poblaciones y la actual, todas coexisten y no se entorpecen, coadyuvando juntas a la mejor proporción de la población del territorio.

El Sr. **VEDIEMMA**. La comisión dice que esta ley, como distinta de la de colonias de 1835, no la derogó, y esto me basta. El Sr. **UHAGON**. Deseo saber por qué se dan los beneficios de esta ley a las fincas creadas desde 14 de Mayo de 1842.

El Sr. **PERIER**. Esa fecha es la del día en que dió dictamen otra comisión que entendió en un proyecto de ley análogo; pero no hay inconveniente en retirarla. Aprobados en seguida los artículos 9 y 10, se anunció que el dictamen pasaría a la comisión de corrección de estilo.

Fuerzas navales. Leído el dictamen de la comisión, fué aprobado sin discusión.

Se aprobaron definitivamente las leyes relativas al tratado de amistad, navegación y comercio entre España y China, y al llamamiento de 30.000 hombres al servicio.

El Sr. **PRESIDENTE**. Orden del día para el lunes: dictamen de la comisión mista sobre el proyecto de ley de imprenta, y votación definitiva de varias leyes.

Se levanta la sesión. Erán las seis y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CRÉDITO TERRITORIAL ESPAÑOL.—EL DOMINGO 19 de Mayo del presente año celebrarán los señores socios de esta Compañía la segunda y última sesión de la junta general ordinaria que quedó suspendida en Junio del año próximo pasado.

Este acto tendrá lugar en el domicilio social, calle de Alcalá, 36, principal izquierda.

Lo que se anuncia según lo dispuesto en los estatutos, por medio de la presente convocatoria. Madrid 27 de Abril de 1866.—El Gerente, Manuel Cuendias. 6074—3

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE GRANOLLERS a San Juan de los Abadeses.—El Consejo de Administración de la misma ha acordado que la junta general ordinaria de señores accionistas que con arreglo al art. 44 de los estatutos debe reunirse el presente año se verifique el día 30 de Mayo, a la una de la tarde, en el domicilio de la Sociedad en esta corte, calle de Atocha, núm. 433, cuarto segundo.

Los señores accionistas que quieran tomar parte en dicha junta deberán depositar sus títulos 15 días antes de la reunión, en Madrid, en la caja de la Sociedad. Se entregará a cada uno de los que depositen sus acciones una tarjeta de entrada nominativa y personal, en que se inscribirá el número de acciones depositadas.

El derecho de asistir a la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que tenga ya por sí mismo aquel derecho. Esta delegación deberá hacerse por medio de una escritura pública, en poder del Notario de Administración ó su Presidente. Madrid 23 de Abril de 1866.—El Secretario general, Eugenio Metzger. 6066

SOCIEDAD DE CRÉDITO Y FOMENTO BANCO DE MADRID.—No habiéndose presentado licitador para la subasta pública extrajudicial anunciada en el Diario oficial y GACETA DE MADRID el 3 de Marzo, de todos los árboles maderables que existen en pie en los montes llamados Montes-claros, sitos en el territorio de Colmenar de la Sierra, provincia de Guadalajara, partido de Tamajón, se avisa nuevamente esta subasta para el 25 de Mayo, de una a tres de la tarde, en las oficinas de este Banco establecidas en esta corte, calle del Clavel, 43, principal derecha, ante la Dirección y el Notario de Montevieja, bajo el pliego de condiciones que con las escrituras que le sirven de fundamento se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la expresada Sociedad, do once de la mañana a tres de la tarde, desde el día 1.º de Mayo al 25 de Mayo señalado para el remate. Madrid 23 de Abril de 1866.—Por la Sociedad de Crédito y Fomento Banco de Madrid, el Secretario general, T. Pintado y Morán. 6072

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 23 de Abril.—Interior, 93-50.—Diferida, 93. **Amsterdam 24 de Abril**.—Interior, 35 13/16.—Diferida, 34 3/4. **Londres 23 de Abril**.—Consolidados, 87 a 87 1/4. **Paris 26 de Abril**.—Interior español, 36 1/2.—Diferida, 35 3/4.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—La función se anunciará por carteltes. **TEATRO DEL PRINCEPE**.—A las cuatro y media de la tarde.—*Los peñoles de la madre Celestina*.—Función 191 de abono.—Turno impar y segundo de tres.—La comedia en tres actos *El tanto por ciento*.—*La Jerezana*, baile. **TEATRO DEL CIRCO**.—A las ocho y media de la noche.—Función 161 de abono.—Turno primero.—*Dulces calentes*.—*Esperando a una mujer*.—Baile.—*Carra y cruz*. **TEATRO DE LA ZARZUELA**.—A las cuatro y media de la tarde.—*El duende*.—*La isla de San Baladrón*.—A las ocho y media de la noche.—*Soy mi hijo*.—Segunda representación del cuadro alegórico-fantástico, nuevo original, en un acto y en verso. *Enfermedades secretas*.—Representación de la comedia nueva en un acto, arreglada del francés, *Contribuciones indirectas*. **TEATRO DE VARIEDADES**.—A las ocho y media de la noche.—Gran función de prestidigitación y miscelánea, y por primera vez las *Mil visiones*. **PLAZA DE TOROS**.—Hoy, a las cuatro y media de la tarde, si el tiempo no lo impide, tendrá lugar la quinta media corrida de toros, lidiándose seis de D. Manuel García Vuelto Lopez (antes de Alcas), vecino de Colmenar Viejo, con divisa encarnada y caña. **Licitudades**.—Picadores: Francisco Calderon y Onofre Alvarez.—Espadas: Antonio Sanchez (el Tato), Antonio Carmona (el Gorlito) y Rafael Molina (La gaita).—A cargo de la tarde las correspondientes cuadrillas de banderilleros. Sobresaliente de espada: Mariano Anton, sin perjuicio de banderillar los toros que lo correspondan.

SANTOS DEL DIA.

San Pedro de Verona, mártir; San Roberto, Abad, y San Hugo.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Santa Catalina.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Abril de 1866.

HORAS.	Barómetro reducido a 0° en milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	Estado del cielo.
		Resumir.	Centígrados.		
6 m.	700.32	8° 3'	10° 4'	S...	Cubierto.
9 m.	701.03	12° 3'	15° 4'	S...	Idem.
12...	700.08	13° 2'	18° 5'	S...	Idem.
3 p.	698.73	13° 0'	18° 8'	S...	Nubes.
6 p.	698.54	12° 7'	17° 7'	S...	Idem.
9 m.	699.88	9° 8'	12° 2'	S...	Casi cub.

Temperatura máxima del día... 17° 9' 21° 3'
 Temperatura máxima al sol... 24° 6' 30° 8'
 Temperatura mínima del día... 7° 7' 9° 6'

Evaporación en las 24 horas... 0.7 milímetros.
 Lluvia en id. id... 2.3 idem.

DESPATCHES TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 28 de